



Por
Montserrat
Rovalo
Otero

Montserrat Rovalo Otero. Licenciada en Derecho por la UNAM. Ha sido colaboradora del despacho CEJA Derecho y Desarrollo Sustentable S.C., y de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte. Actualmente se encuentra realizando estudios de posgrado en el Graduate Institute of International and Development Studies en Ginebra, Suiza.
montserrat.rovalo.otero@gmail.com

El derecho a un medio ambiente sano: ¿Punto de encuentro del DAI y DIDH?

Si bien el origen del derecho ambiental internacional (DAI) y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) se ubica en contextos y momentos distintos, es innegable que en su evolución estas dos áreas del derecho se han aproximado la una a la otra. ¿Por qué? Dos razonamientos se antojan evidentes: primero, porque los seres humanos requieren de un medio ambiente sano para lograr un desarrollo adecuado y, por ende, la protección de sus derechos debería conllevar implícitamente la protección

del medio ambiente. Segundo, ante la falta de mecanismos efectivos en el DAI para exigir el cumplimiento de obligaciones y la reparación de daños, activistas y afectados han utilizado los mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales de protección de derechos humanos en aras de hacer justicia ambiental. No obstante, los puntos de contacto rara vez se encuentran de manera expresa en los instrumentos internacionales – ya sean convenciones vinculantes o simples declaraciones – y han sido

primordialmente los jueces internacionales quienes a través de la interpretación les han dado visibilidad.

Desarrollo del DIDH y el DAI:

El punto de partida del DIDH moderno es, sin duda alguna, la Carta de las Naciones Unidas (Carta de la ONU), misma que establece como uno de sus propósitos el de “realizar la cooperación internacional en la

solución de problemas internaciones de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos [...]”. Si bien, la Carta de la ONU no estableció un catálogo de derechos humanos, en 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que fue complementada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como como por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos instrumentos – de los cuales México es parte – se encuentran en vigor desde 1976. A nivel regional, en 1950 se adoptó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo); en 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana); y en 1981, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul).

En contraste, el DAI ha tenido un desarrollo aún más descentralizado e, incluso, descoordinado. La Carta de la ONU es totalmente omisa en cuanto a la protección del medio ambiente; sin embargo, tanto la Asamblea General como el Consejo Económico y Social han interpretado el propósito de la Organización antes referido para incorporar dicha protección en sus actuaciones. En 1972 se realizó por primera vez dentro de las Naciones Unidas un examen global de los problemas medioambientales en la Conferencia sobre el Medio Humano, en Estocolmo. Durante los siguientes dos decenios, se celebraron más de cien tratados internacionales en materia ambiental, y en 1992 se celebró la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro. En 2002, Johannesburgo auspició la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible y finalmente, en julio de 2002, se celebró la Conferencia Río+20, una vez más, en Río de Janeiro.

Cada una de estas disciplinas ha seguido un camino propio en su evolución hasta nuestros días, desarrollando su propio cuerpo de normas, principios e instituciones. No obstante, ha habido intentos en el seno de algunos organismos internacionales para establecer el vínculo entre la protección del medio ambiente y la protección de los derechos humanos. Así, por ejemplo, en 1968 la Asamblea General reconoció por vez primera la relación entre la calidad del medio humano y el goce de ciertos derechos básicos, en 1990, la Comisión (ahora Consejo) de Derechos Humanos de las Naciones Unidas confirmó la relación entre la preservación del medio ambiente y la promoción de derechos humanos; y finalmente, en 2009, el Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebró una reunión de expertos en el tema¹. Llama la atención que puedan encontrarse referencias a la importancia de los derechos humanos en las principales declaraciones internacionales sobre el medio ambiente y, viceversa, referencias a la protección del medio ambiente en instrumentos internacionales de derechos humanos. El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano puede considerarse como el punto máximo de integración entre el DAI y el DIDH.

El derecho a un medio ambiente sano en instrumentos internacionales

Ciertos derechos humanos – como el derecho a la vida o a la salud – están íntimamente vinculados con la protección del medio ambiente; sin embargo, son pocos los instrumentos que establecen explícitamente el derecho a un medio ambiente sano o adecuado.

En cuanto a tratados internacionales sobre derechos humanos, ni los Pactos, el Convenio Europeo o la Convención Americana lo reconocen. Destaca, sin embargo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), del cual México es Parte, que reconoce en su artículo 11 el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y establece la obligación de los Estados Parte a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, la Carta de Banjul, reconoce en su Artículo 24 que “[t]odos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”. En cuanto a



soft law se refiere, si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos no lo menciona, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sí lo hace.

El Convenio de Aarhus², ha instrumentado el derecho a un medio ambiente sano mediante derechos específicos como el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia ambiental. A excepción de Aarhus, otros tratados internacionales relativos a la protección

del medio ambiente no han incorporado – e instrumentado – dicho derecho. En cuanto a los documentos más relevantes producto de las principales conferencias sobre medio ambiente, el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, establece que “[e]l hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”, texto que puede traducirse como el derecho del hombre a un medio ambiente

inicialmente en las principales convenciones sobre derechos humanos debido a la falta de conocimiento sobre la importancia de la protección del medio ambiente, o quizá por falta de interés de los gobiernos, puesto que su reconocimiento implica la adopción de obligaciones y le otorgamiento de derechos a los individuos en el plano internacional. Sería deseable su posterior inclusión en éstos u otros tratados internacionales, situación que no parece estar ocurriendo si observamos, por ejemplo, las recientes negociaciones de acuerdos regionales. Al respecto, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha recomendado en varias ocasiones la inclusión de tal derecho en el Convenio Europeo³. Las recientes negociaciones del TPP — éste, de carácter comercial— incluye un apartado ambiental que omite hacer mención del derecho a un medio ambiente sano.

La práctica de los órganos y tribunales internacionales de derechos humanos

Por una parte, el derecho a un medio ambiente sano excepcionalmente se encuentra previsto en tratados internacionales relativos a la protección del medio ambiente. Por otra parte, la solución *obligatoria* de controversias ambientales interestatales en instancias jurisdiccionales internacionales — ya sea mediante la adjudicación judicial o el arbitraje — es también excepcional. Ello explica, en parte, el torrente de casos ambientales que se han presentado en las últimas décadas frente a órganos o tribunales internacionales de derechos humanos — el Comité de Derechos Humanos, la Comisión y Corte Interamericana (Comisión IDH y Corte IDH), Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos — donde el *standing* del individuo para presentar peticiones, reclamaciones o demandas se encuentra ya consolidado.

Ahora bien, ante la ausencia generalizada del derecho a un medio ambiente sano en los tratados de derechos humanos, los órganos y tribunales encargados de su interpretación y aplicación han “enverdecido” la interpretación de otros derechos fundamentales substantivos, tal como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la protección de la propiedad y el derecho al respeto a la vida privada y familiar⁴. Dicho fenómeno se ha suscitado inclusive cuando el derecho a un medio ambiente sano está previsto en la convención respectiva, en virtud de que, al ser un derecho “colectivo” “de tercera generación” sujeto al principio de progresividad, se vuelve complejo probar su violación.

Derechos procedimentales

De manera paralela, se ha venido reconociendo la importancia de derechos procedimentales — principalmente el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia — para lograr la efectiva protección del medio ambiente.

En el principio 10 de la Declaración de Río, se estableció que “[e]l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados [...] toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas [...] así (sic) como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones [...] Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos [...]”. Posteriormente, se celebraron tratados internacionales con el objetivo de proteger y promover dichos derechos, tal como el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, en vigor desde 2001 y 1994, respectivamente. La Corte IDH y el TEDH, a su vez, se han pronunciado sobre estos derechos en casos ambientales⁵.

adecuado y de calidad. Asimismo, se encuentra previsto en el “Informe Brundtland” de 1987 de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente. Sin embargo, ni la Declaración de Río de 1992, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable de 2002 o el documento final “El futuro que queremos” de la Conferencia de Río+20, lo refieren.

Es entendible que el derecho a un medio ambiente sano no haya sido incorporado



Ciertas reservas

Si bien existen varios puntos de interacción e integración entre el DAI y el DIDH, no debe perderse de vista que pueden existir situaciones en las que la protección del medio ambiente entre en conflicto con la protección de ciertos derechos humanos, pues el hombre también “tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”, en términos de la Declaración de Estocolmo. En este tipo de circunstancias, las autoridades se enfrentan a la compleja labor de ponderar distintos intereses y, en ocasiones, los tribunales internacionales de evaluar su desempeño a la luz de las normas internacionales⁶.

Adicionalmente, debido a la naturaleza antropocéntrica de los derechos humanos, la protección del medio ambiente por tribunales internacionales de derechos humanos implica que difícilmente será considerado un fin en sí mismo y que, probablemente, se encontrará sujeto al valor que tenga para la sociedad de la cual forman parte las víctimas, las autoridades y los jueces. Así, por ejemplo, el TEDH ha rechazado ordenar la compensación para reparar daños biológicos⁷. En contraste, la protección efectiva de derechos de propiedad ha traído aparejada, de manera indirecta, la protección del medio ambiente, pero no necesariamente del derecho a un medio ambiente sano⁸. Asimismo, la protección del medio ambiente requiere en ocasiones de acciones colectivas y del reconocimiento de intereses difusos, aspecto que contrasta con la naturaleza individualista de los derechos humanos, y que puede hacer de estos últimos un medio no idóneo para el resguardo del primero⁹.

Conclusiones

A pesar de las situaciones en las que la protección del medio ambiente pueda entrar en conflicto con la protección de derechos humanos, existe un gran

potencial de integración de las normas internacionales que regulan ambos aspectos. Dicha integración requiere no sólo del mayor reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano en sí mismo – tanto en el DAI como en el DIDH – sino también de un mayor diálogo entre negociadores así como entre las instituciones que gobiernan ambas disciplinas.

Dado que el contenido de las normas ambientales internacionales es generalmente débil y difuso, son escasos los ejemplos de mecanismos efectivos para exigir su cumplimiento en la vía ambiental. Por ello, los órganos y tribunales de derechos humanos – regionales principalmente – han representado una vía idónea para proteger los derechos de afectados ambientales. En este sentido, han sido los jueces internacionales los principales artífices de su relativa vinculación, a través de la interpretación eco-evolutiva de ciertos derechos contenidos en ciertas convenciones internacionales.

Si se considera que las principales declaraciones de principios de derecho ambiental se han caracterizado por tener un enfoque más bien antropocéntrico y no ecocéntrico, sorprende entonces la poca referencia a los derechos humanos en general, y al derecho a un medio ambiente sano en particular. Quizá se deba a la preeminencia de los intereses económicos sobre los intereses sociales y ambientales en la evolución del concepto de “desarrollo sustentable”. Quizá sea una estrategia deliberada de los Estados para evitar su invocación en controversias frente a tribunales de derechos humanos. Cualesquiera sean los motivos subyacentes, la importancia de la protección del medio ambiente para asegurar la protección efectiva de los derechos humanos y viceversa, es cada vez más evidente e inminente, por lo que un diálogo franco y abierto se presenta como la mejor vía.

Referencias bibliográficas

- ¹ Véase, Resolución de la Asamblea General 2398 (XXIII) “Problemas del Medio Humano” de fecha 3 de diciembre de 1968; Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Res. 1990/41 “Human Rights and the Environment” de fecha 6 de marzo de 1990; y UNEP-OHCHR, “High Level Expert Meeting on the Future of Human Rights and Environment: Moving the Global Agenda Forward”, 30 noviembre – 1 diciembre 2009 <www.unep.org>, respectivamente.
- ² Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado el 25 de junio de 1998, en Aarhus, Dinamarca.
- ³ Véase, por ejemplo, la Recomendación 1130 “On the formulation of a European charter and a European convention on environmental protection and sustainable development” adoptada el 28 de septiembre de 1990; la Recomendación 1431 “Future action to be taken by the Council of Europe in the field of environment protection” adoptada el 4 de noviembre de 1999; o la Recomendación 1614 “Environment and human rights” adoptada el 27 de junio de 2003, disponibles en <<http://assembly.coe.int/nw/Home-EN.asp>>
- ⁴ Véase, por ejemplo, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname (Corte IDH) sentencia del 28 de noviembre de 2007; Case of López Ostra v Spain (TEDH), sentencia del 9 de diciembre de 1994; Case of Önerildiz v Turkey (TEDH) sentencia del 30 de noviembre de 2004; Affaire Tatar c. Roumanie (TEDH) sentencia del 27 de enero de 2009.
- ⁵ En relación con el derecho de acceso a la información véase Case of Guerra and others v Italy (TEDH) sentencia del 19 de febrero de 1998, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Corte IDH), sentencia del 19 de septiembre de 2006, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname, op. cit.; en relación con el acceso a la justicia véase Case of Okyay and others v Turkey (TEDH) sentencia del 12 de octubre de 2005.
- ⁶ El TEDH resolvió sobre una situación del género en el caso Hamer v Belgium (TEDH) sentencia del 27 de noviembre de 2007.
- ⁷ Case of Guerra and others v Italy, op. cit. Véase también Case of Fadeyava v Russia (TEDH) sentencia del 30 de noviembre de 2005 y Case of Kyrtatos v Greece (TEDH), sentencia del 22 de agosto del 2003.
- ⁸ Véase Case of Kyrtatos v Greece, op. cit.
- ⁹ Así, el Comité de Derechos Humanos ha negado la existencia de una *actio popularis* en el DIDH que permita proteger la salud humana y el medio ambiente (*Brun (André) v France*, Comunicación no. 1453/2006 (UNHRC), 18 de octubre de 2006); lo mismo que el TEDH en *Caron et autres c France* (TEDH) decisión del 29 de junio de 2010.

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

	Nombre	Artículo
Tratados Internacionales	<i>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"</i>	<i>Artículo 11 Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.</i>
	<i>Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, "Carta de Banjul"</i>	<i>Artículo 24. Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.</i>
Soft Law	<i>Res. 61/295 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</i>	<i>Artículo 29. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.</i>

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO AMBIENTAL

Tratados Internacionales	<i>Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, "Convenio de Aarhus"</i>	<i>Artículo 1. A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.</i>
Soft Law	<i>Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano</i>	<i>Principio 1.- El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.</i>
	<i>Report of the World Commission on Environment and Development: Our Common Future ("Informe Brundtland") Annexe 1. Summary of Proposed Legal Principles for Environmental Protection and Sustainable Development Adopted by the WCED Experts Group on Environmental Law</i>	<i>I. General Principles, Rights and Responsibilities Fundamental Human Right 1. All human beings have the fundamental right to an environment adequate for their health and well-being.</i>